



Resolución No. CSJBOR23-599
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00314-00

Solicitante: Raul Alberto Martínez Aguilera

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionario judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofia Martínez Salcedo

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13836-40-89-002-2023-10021-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de abril del 2023, el señor Raúl Alberto Martínez Aguilera, en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadana Vigilancia y Control Sostenibles, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13836-40-89-002-2023-10021-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente aperturar incidente de desacato sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-347 del 9 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofia Martínez Salcedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 18 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) presentada la solicitud de incidente de desacato, le despacho dispuso requerir a la parte accionada el 12 de abril de 2023, actuación notificada a través de correo electrónico el 13 de abril siguiente; ii) que por auto del 19 de abril de 2023, se resolvió dar apertura al incidente promovido, de lo cual se dio traslado a las partes por término de 3 días; iii) que el 25 de abril de 2023, la parte accionada formuló solicitud de nulidad por indebida notificación de la acción de tutela, la cual fue resuelta por el juzgado el 15 de mayo de 2023, de manera desfavorable; iv) que el 18 de mayo de 2023, se prescindió del periodo probatorio y el 24 de mayo siguiente, el despacho definió de fondo el incidente de desacato presentado; v) que el despacho ha impartido el trámite de rigor a la acción de tutela y al incidente de la referencia, pues la inconformidad del quejoso fue superada ;y vi) finalmente, precisó que la finalidad del incidente de desacato es propiciar el cumplimiento de una orden de naturaleza constitucional.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria de esa agencia judicial, afirmó que en virtud de la organización interna del despacho, una vez repartido el trámite constitucional respectivo, este es asignado a un empleado a través de un listado Excel. En este sentido, precisó que el trámite le fue asignado a la titular del despacho, no obstante, en vista que se habían allegado memoriales, se reasignó el impulso del trámite a la judicante ad honorem.

Así mismo, la judicante ad honorem Angie Echeverría Muñoz, señaló que ante la reiteración de la solicitud de incidente de desacato promovido por la parte actora, el 12 de abril de 2023, le fue asignado su trámite, y desde entonces ha dado impulso al mentado incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Raul Alberto Martínez Aguilera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Raúl Alberto Martínez Aguilera, en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadana Vigilancia y Control Sostenibles, dentro del incidente de desacato de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente aperturar incidente de desacato sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los

plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en dar apertura al incidente de desacato promovido.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, los soportes aportados y el expediente digital allegado, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por providencia del 19 de abril de 2023, por la cual se dio apertura al incidente de desacato promovido, actuación notificada vía correo electrónico el 20 de abril siguiente. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 18 de mayo de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial dio apertura al incidente de desacato promovido con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

No obstante, como quiera que el incidente de desacato sobre el cual se pretendía ejercer vigilancia judicial administrativa se da en el marco de una acción de tutela, esta Seccional pasará a constatar las actuaciones adelantadas por el despacho judicial en el trámite de la referencia con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten en contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, revisado de forma exhaustiva el expediente digital allegado y consultada la acción en la plataforma de consulta TYBA, se tiene que en el curso del trámite de marras se han adelantado las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	15/02/2023
2	Solicitud reitera incidente de desacato	21/02/2023
3	Auto de requerimiento a la parte accionada	12/04/2023

4	Notificación a las partes del auto del 12/04/2023	13/04/2023
5	Auto de apertura del incidente	19/04/2023
6	Notificación a las partes del auto del 19/04/2023	20/04/2023
7	Solicitud de incidente de nulidad de la acción de tutela	25/04/2023
8	Inicia suspensión de términos por mudanza del despacho	02/05/2023
9	Finaliza suspensión de términos por mudanza del despacho	05/05/2023
10	Auto que resuelve el incidente de nulidad	15/05/2023
12	Notificación a las partes del auto del 15/05/2023	15/05/2023
13	Auto que prescinde del período probatorio	18/05/2023
14	Notificación a las partes del auto del 18/05/2023	18/05/2023
15	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	18/05/2023
16	Auto que resuelve el incidente de desacato	24/05/2023
17	Notificación a las partes del auto del 24/05/2023	25/05/2023

Frente a las actuaciones en precedencia, se tiene que de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, el término para resolver el incidente de desacato se contabiliza a partir de la apertura del mismo, por lo tanto, en el caso en concreto, dicho plazo inició el 19 de abril de 2023, por lo que en principio el despacho judicial encartado tenía hasta el 4 de mayo de 2023.

Sin embargo, se advierte que el 25 de abril de 2023, la parte accionada presentó solicitud de nulidad de la acción por indebida notificación de esta, petición que fue resuelta por el despacho el 15 de mayo de 2023, como quiera que en virtud del Acuerdo CSJBOA23-73 de 19 de abril de 2023, este Consejo Seccional dispuso el cierre el extraordinario del despacho así como la suspensión de términos sobre los asuntos de su conocimiento del 2 al 5 de mayo de 2023, debido a la mudanza del juzgado a otra sede judicial. De lo anterior, se colige que ante la ausencia de norma legal expresa que indique el término para resolver la solicitud de nulidad dentro de una acción de tutela, esta Corporación estima que lo procedente es hacer uso de la aplicación análoga del término de los 10 días previsto en el artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991, y en este sentido, la providencia del 15 de mayo de 2023, fue emitida dentro del término de los 10 días correspondientes, los cuales contaron del 26 de abril al 16 de mayo de 2023.

Presentada la solicitud de nulidad el 25 de abril de 2023, el término de 10 días para resolver el incidente de desacato fue interrumpido hasta el 15 de mayo del año en curso, por lo que, reanudado el mismo el 16 de mayo, el despacho judicial tenía hasta el 25 de mayo de 2023, empero, se observa que por auto del 4 de mayo de 2023, esa agencia judicial resolvió el incidente propuesto, de lo cual se evidencia que dicha providencia fue emitida dentro del término de 10 días previsto por la Corte Constitucional para resolver de fondo el incidente de desacato en mención.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, ni hallar factores contrarios a la oportuna y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, pues se verificó que las actuaciones fueron adelantadas dentro de los términos correspondientes, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el el señor Raúl Alberto Martínez Aguilera, en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadana Vigilancia y Control Sostenibles, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13836-40-89-002-2023-10021-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA / MIAA